

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 495 CÓDIGO DE TRABAJO

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	Código de Trabajo.....	2
2	JURISPRUDENCIA.....	2
	Contrato de cuota litis en materia laboral, invalidez contractual al establecerse remuneración al profesional por encima del máximo permitido en la ley y no condicionar su pago al triunfo de la demanda establecida	2
	Honorarios de abogado en asuntos laborales, parámetros para la fijación prudencia.....	5
	Costas del proceso laboral.....	9
	Análisis sobre normativa aplicable	11
	Prestaciones dinerarias periódicas.....	12
	Distinción entre el plazo de caducidad para cobrarlos vía incidental y el de prescripción para reclamarlos en la vía declarativa	14
	Parámetros para su fijación.....	16
	Criterios de fijación en procesos de cuantía inestimable Presencia de pretensiones pecuniarias accesorias.....	17
	Fijación de las personales en asuntos de cuantía inestimable	18
	Fundamento de la exención con base en el acogimiento de la excepción de transacción.....	19
	Fijación prudencial en asuntos de cuantía inestimable.....	20
	Análisis normativo y fijación de las personales en caso de conclusión de forma anticipada del proceso.....	21
	Deber de fijarlos en forma prudencial cuando involucren prestaciones periódicas a futuro o sean de cuantía inestimable.....	24
	Cálculo dependiendo si el asunto es de cuantía estimable o inestimable.....	26
	Criterios para fijar honorarios profesionales.....	27

1 NORMATIVA

Código de Trabajo¹

ARTICULO 495.-

Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso; si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte. La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones de los artículos 1043 y 1045 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, tratándose del trabajador, los honorarios que deba pagar a su abogado no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento de beneficio económico que adquiera en la sentencia.

(Así reformado por Ley No. 5487 del 4 de marzo de 1974, art. 2º)

2 JURISPRUDENCIA

Contrato de cuota litis en materia laboral, invalidez contractual al establecerse remuneración al profesional por encima del máximo permitido en la ley y no condicionar su pago al triunfo de la demanda establecida

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

"III .- El párrafo segundo del numeral 495 del Código de Trabajo establece lo siguiente: " ...El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones de los artículos 1043 y 1045 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, tratándose del trabajador, los honorarios que deba pagar a su abogado no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento del beneficio económico que adquiere en sentencia " (la negrita y el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

subrayado es del redactor). De la lectura de esa disposición legal de orden público, se extrae que al contrato de cuota litis en materia laboral le son aplicables las normas del Código Procesal Civil que derogó el de Procedimientos Civiles, específicamente el numeral 238 de ese cuerpo de leyes en lo que no es incompatible con esa norma del Código de Trabajo, que dispone una diferencia en el contrato de cuota litis pactado entre el trabajador y su abogado, al determinar que en tal supuesto no es posible establecer que los honorarios del profesional sean superiores al veinticinco por ciento del beneficio económico obtenido en sentencia por el trabajador. En el sub-júdice, la incidentista Delgado Lobo y el incidentado Ríos Rendón, pactaron un contrato de cuota litis, con la finalidad de que la primera, en representación del segundo, planteara una demanda por riesgos profesionales contra el Instituto Nacional de Seguros y contra la empleadora del incidentado, denominada "Alianza Meta Sociedad Anónima". En la cláusula tercera de ese convenio se estableció lo siguiente: " La Licenciada Delgado Lobo, devengará por concepto de honorarios profesionales por la dirección profesional del proceso citado independientemente de las costas personales que pudieran fijarse a cargo de los demandados en forma exclusiva un veinticinco por ciento de las sumas que se logren, en forma judicial o extrajudicial, mediante arreglo, transacción o sentencia " (lo resaltado es del redactor) . La incidentista, en esta instancia como en etapas procesales anteriores, ha sostenido que dicha cláusula es válida y eficaz, y que por ello desde el momento que formuló esta articulación ha pretendido no solo el pago del porcentaje de las costas personales a las que fueron condenados los demandados en el proceso principal sino también el del veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos por el incidentado en dicho proceso. La recurrente sostiene, como primer motivo de agravio, que el incidentado, nunca ha cuestionado la validez y la eficacia del convenio sino que han sido los juzgadores de forma oficiosa quienes lo han desaplicado, en primera instancia acudiendo a una interpretación del numeral 238 del Código Procesal Civil y, en segunda instancia, aplicando el párrafo segundo del artículo 495 del de Trabajo. La Sala considera que los juzgadores no han incurrido en ninguna infracción, dado que el principio de que el "juez conoce el derecho" debe ser aplicado en supuestos como éste, sin que ello implique una infracción a los principios que informan el debido proceso, dado que en este supuesto los juzgadores han aplicado normas sustantivas como el artículo 238 del Código Procesal Civil, de donde se deducen como requisitos de concurrencia indispensable para la validez del contrato de cuota litis: que el convenio se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

suscriba entre el abogado y su cliente; que la cuota de honorarios acordada no exceda del cincuenta por ciento, de lo que por todo concepto, se obtenga del proceso respectivo y por último, que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de estas, o participación en los resultados adversos del proceso. En el contrato que se pretende hacer valer como de cuota litis, la profesional aquí recurrente no supeditó el cobro de sus honorarios al triunfo de la demanda, ni se obligó al pago de gastos, de costas o a la participación de los resultados adversos del proceso, tal como lo exige ese numeral, de aplicación supletoria en cuanto a la formación de dicho contrato en esta materia, y al faltar en el contrato que nos ocupa convenio sobre ese aspecto concreto, el mismo carece de validez y por ende es absolutamente inaplicable como contrato de cuota litis. Tampoco incurrió en infracción el Ad-quem, al aplicar el artículo 495 del Código de Trabajo que establece un lineamiento particular en esta materia respecto del porcentaje de honorarios a convenir, con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador en los contratos de cuota litis. Contrario a la hipótesis de la incidentista, la Sala considera que en este tipo de convenios, existen ciertos aspectos que no pueden quedar librados a la voluntad de las partes, dado que de ser así, se podrían estipular cláusulas perjudiciales para el trabajador, como establecer que el abogado percibirá un porcentaje elevado de honorarios que serían retribuidos de las sumas concedidas por concepto de derechos laborales. Es por esto que el numeral 495 del Código de Trabajo dispone un límite al porcentaje de honorarios, el cual no puede ser excedido por los contratantes. En este caso es claro que la cláusula tercera del convenio de cuota litis suscrito entre la incidentista y el incidentado infringe lo establecido en esa norma. Esto por cuanto la recurrente de acuerdo a lo pactado, no solo iba a percibir un veinticinco por ciento de las sumas obtenidas por el actor en el proceso de riesgos de trabajo, sino también los rubros concedidos por concepto de costas personales, lo cual tiene el carácter de retribución a la parte victoriosa de los gastos legales en que ha tenido que incurrir para establecer y sostener el proceso. En consecuencia, como bien lo indicó el Tribunal el convenio de cuota litis resulta inaplicable, en virtud no solo de haberse infringido el párrafo primero del ordinal 238 del Código Procesal Civil, sino también el párrafo segundo del numeral 495 del Código de Trabajo. [...] V.- Por las razones expuestas, se confirma la sentencia recurrida."

Honorarios de abogado en asuntos laborales, parámetros para la fijación prudencia

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA]³

"3.- Reiteradamente ha señalado este Tribunal, que en casos como el presente, el monto de honorarios debe fijarse en forma prudencial, tomando en cuenta, la naturaleza del juicio planteado, la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del Código de Trabajo. En atención a esa norma citada, que es la que se aplica, para fijar los honorarios de abogado, cuando existe la condena en costas, los honorarios de abogado no podrán ser inferiores al 15% ni mayores al 25% del importe líquido de la condenatoria o de la absolutoria en su caso y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte. En otras palabras establece el artículo comentado, que si el asunto es de cuantía estimable, los honorarios se fijarán porcentualmente y en caso contrario, se fijarán en forma prudencial, siempre atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, tiene claro este Tribunal, que el caso de marras es de cuantía inestimable y por ello, la fijación de los honorarios debe hacerse en forma prudencial, como se dispuso en el fallo bajo examen. No obstante, como la actora Emilia María Quesada Bolaños en memoriales de folios 61 y 73, en forma expresa petitiona para que tal sanción procesal sea revocada, por cuanto le urge que quede firme el fallo por su precario estado de salud, los suscritos nos apartamos de la jurisprudencia de este Tribunal y resolvemos el presente asunto sin especial condenatoria en costas. Entiéndase así revocado lo dispuesto sobre honorarios de abogado. En lo demás se confirma la sentencia recurrida."

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

" II.- Los actores, tres especialistas en ortopedia, solicitaron - en resumen- que en sentencia se declarara que la Caja Costarricense de Seguro Social quedaba obligada a pagarles: la disponibilidad médica en la misma forma, monto económico y términos que se ha hecho y se hace a los Neurocirujanos, según convenio firmado en julio de 1991, y sus reformas a la fecha, y a otros especialistas que habían recurrido a juicios; las diferencias dejadas de percibir por concepto de pago de disponibilidad médica, desde julio de 1991 hasta su efectiva inclusión, incluyendo pago de diferencias de aguinaldo y vacaciones, conceptos que se veían afectados en el presente caso; intereses a título de daños y perjuicios y costas personales, en el equivalente al 20 % del total de la condenatoria en cuanto a pagos retroactivos se refiere, por concepto de diferencias no pagadas oportunamente, pues lo adeudado hasta la fecha se traducía en una estimación económica, tal y como lo había establecido la Sala Segunda (folios 5 vuelto y 6 frente y vuelto). En lo que interesa, el juzgador de primera instancia condenó al pago de la disponibilidad médica a los actores en la misma forma y términos que se hace a los neurocirujanos, conforme al convenio, vigente desde el 1 de julio de 1991; a cancelarles las diferencias dejadas de percibir por concepto de pago de disponibilidad médica, desde julio de 1991 o bien desde la fecha en que cada uno de ellos inició el servicio de disponibilidad si fuere posterior a julio de 1991 hasta la efectiva inclusión, incluyendo el pago de las diferencias de aguinaldo y vacaciones. Sobre las suma adeudadas condenó al pago de intereses legales a partir de la fecha en que se hizo exigible el extremo concedido y hasta su efectivo pago; disponiendo que los montos que en definitiva correspondiera pagar a cada uno de los actores, se fijarían en ejecución de sentencia o bien, en su caso, directamente ante la demandada. En cuanto a costas, condenó en ambas a cargo de la demandada, fijando los honorarios de abogado en el 20 % del monto de la condenatoria (folios 176 y 177). El Tribunal modificó el fallo, únicamente en cuanto a la fijación porcentual que se hace de las costas personales, y en su lugar se reconoce por dicho concepto, la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cantidad prudencial de un millón cincuenta mil colones exactos. Al efecto el tribunal de alzada trajo a colación el Voto de esta Sala No. 2003-140 de las 9:00 horas del 26 de marzo del 2003, donde, según expresó, la parte accionada realizó un reclamo muy parecido al presente y la Sala analizó con profundidad la diferencia en el tratamiento que se le debe dar a la condenatoria en costas, según sea el juicio de cuantía inestimable, indicando en forma expresa: "Esta Sala ha reiterado el criterio de que por su naturaleza, los asuntos sobre anualidades reconocidas hacia futuro, como lo es el que se conoce, son inestimables, pues, resulta imposible fijar anticipadamente el monto total que deberá cancelar la parte condenada. También se ha indicado que las regulaciones en materia de honorarios de abogado, dispuestas en el Decreto N ° 20307-J, se aplican por disposición de ley en los procesos judiciales regulados en el Código Procesal Civil (artículo 233 de este último); de manera que lo procedente, de conformidad con el artículo 452 del Código de Trabajo, es armonizar el numeral 495 de este último Código, con aquellas disposiciones (legal y reglamentaria), que establecen límites mínimos respecto de esas fijaciones. El artículo 34 de dicho Decreto, tal y como lo señala la parte recurrente, establece que en casos de reclamos que involucren prestaciones periódicas, el juez fijará prudencialmente los honorarios, que no podrán ser inferiores a diez mil colones. Ahora bien, por estarse en presencia de un juicio inestimable, los honorarios de abogado, debieron fijarse prudencialmente, tomando en cuenta además del mínimo dispuesto en esa regulación, las particularidades del caso, la labor realizada, la importancia del objeto del debate, la complejidad del pleito y las condiciones de las partes (Votos números 42, de las 9:40 horas, del 3 de marzo de 1994 y 126, de las 9:10 horas, del 20 de marzo del 2002) . Por no haberse procedido en los indicados términos, los señores jueces sentenciadores incurrieron en error. Ahora bien, la forma en que viene dispuesta la condena no amerita fijar el mínimo, mucho menos tomando en cuenta que la modificación introducida en segunda instancia, aumenta precisamente la condenatoria. En todo caso, debe entenderse que el establecimiento del mínimo es una garantía para el abogado. Para hacer la fijación que corresponda debe apreciarse que este proceso no ha presentado mayores dificultades para sostenerlo desde el punto de vista jurídico y que es evidente -por los trabajos que ha desempeñado el actor (operario de mantenimiento y técnico de mantenimiento)- que su resultado desde el punto de vista económico no es muy elevado, razón por la cual atendiendo a los anteriores factores establecidos en la ley, procede fijar la suma de setenta y cinco mil colones por el indicado concepto." Concluyendo de lo expuesto, el tribunal debía

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

modificar lo resuelto sobre costas porque la condenatoria ordenada sobre los honorarios de abogado, de tipo porcentual (20 %) no era procedente en este proceso, por estar en presencia de un asunto de cuantía inestimable (folios 186-190). III.- La recurrente reprocha, en síntesis, el fallo del Ad quem en cuanto fijó las costas personales en la cantidad prudencial de trescientos cincuenta mil colones por cada actor, para un total de un millón cincuenta mil colones exactos; modificando así lo resuelto por el A quo, el cual las había fijado porcentualmente, esto es, en el veinte por ciento del monto de la condenatoria. Lleva razón la recurrente. Analizadas las circunstancias del caso concreto, la Sala estima que la sentencia que en su apoyo citó el Ad quem no es aplicable en el sub judice pues, tal y como se indica en el recurso, en un caso similar al que motivó el presente recurso, esta Sala revocó la sentencia del Tribunal que había establecido un monto prudencial, confirmando la del juzgado que había fijado un 20 % del total de la condenatoria, al estimar que no se trataba de prestaciones periódicas, verbigracia, una pensión o el reconocimiento de anualidades, sino de diferencias salariales no pagadas, que tornaban el proceso susceptible de estimación económica. Se trata de la sentencia No. 98 de las 14:50 horas del 29 de marzo de 1996. Caso en el cual, la misma apoderada especial judicial argumentó que lo cierto era que lo que la parte actora obtendría en ese juicio era netamente de trascendencia económica, pues se trataba de un pago de diferencias salariales; y, por lo tanto, desde el punto de vista real y de derecho, lo obtenido en juicio era el monto económico que los actores iban a recibir por diferencias no pagadas, desde la vigencia del convenio a la fecha de ejecución de la sentencia. Asimismo, que le parecía injusta y discriminatoria la política que habían seguido los tribunales en casos como ese y otros similares, pues si bien al interponer la demanda no se establecía una cuantía, lo cierto es que lo obtenido en juicio si era traducible a términos económicos. Alegatos frente a los cuales, esta Sala consideró lo siguiente: "En punto a la condenatoria en costas, debe observarse que no se está ante la fijación de honorarios de abogado, producto de la relación cliente-profesional, sino de la determinación de las costas personales, impuestas a la parte perdedora dentro de la litis, caso en el que rige el precepto 495 del Código de Trabajo. También, a la luz de esa norma, debe explicarse que la fijación de los honorarios de abogado, puede ser determinada prudencialmente o, en una suma fija, según la naturaleza del pleito; esto es, que sea susceptible o no de cuantificación. En el subjudice, lo que se pide es que a los petentes se les pague la disponibilidad en los mismos términos en que se les cancela a los neurocirujanos, y que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se les reconozcan las diferencias dejadas de percibir, desde la fecha del convenio que benefició a aquéllos y hasta su efectiva inclusión, junto con los intereses legales, sobre las sumas adeudadas. Vistas así las pretensiones, no cabe la menor duda de que no se trata de prestaciones periódicas, verbigracia, una pensión o el reconocimiento de anualidades, sino de diferencias salariales no pagadas, que tornan el proceso susceptible de estimación económica, por lo que en ese tanto, se debe revocar el fallo de segunda instancia y proceder a confirmar el del Juzgado, en la medida en que fijó los honorarios de abogado en el veinte por ciento del total de la condenatoria." IV.- En consecuencia, no existiendo razones para cambiar de criterio, el fallo se debe revocar en lo que ha sido objeto de recurso, esto es, en cuanto a la fijación de los honorarios de abogado y en su lugar, se debe confirmar lo resuelto por el Juzgado. "

Costas del proceso laboral

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

" II-. Los actores -médicos especialistas de los hospitales de Guápiles y Tonny Facio de Limón-, presentaron esta demanda con el fin de que se condene a la institución demandada, a pagarles la disponibilidad médica en la misma forma y términos que se ha hecho y hace a los neurocirujanos, según convenio firmado en julio de 1991 y sus reformas, con los mismos ajustes cuando se haga para aquellos y se les continúe pagando de esa forma hacia el futuro; las diferencias respecto de las vacaciones, el aguinaldo, el salario escolar y cualquier otro rubro que se derive del pago de la disponibilidad, hasta su inclusión y equiparación con los neurocirujanos; así como los intereses hasta su efectivo pago y las costas personales en el 25% del total de la condenatoria. Que en adelante se pagará a los actores en la misma forma, monto económico y términos que se declare en sentencia, con los aumentos proporcionales que se hayan venido haciendo desde la vigencia del convenio. La accionada rechazó las pretensiones de los demandantes, oponiendo las excepciones de falta de derecho, la genérica de sine actione agit y la de prescripción. En primera instancia se acogió la demanda y se condenó a la accionada a pagarle a los actores la disponibilidad médica en la misma forma,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

monto económico y términos en que se ha hecho y se hace con los neurocirujanos desde la fecha del convenio o desde la data que les haya correspondido y hasta su efectiva inclusión, así como las diferencias por ese concepto dejadas de percibir por cada uno de ellos, en los rubros de vacaciones, aguinaldo y salario escolar hasta su efectiva inclusión, lo que se calculará en la etapa de ejecución de sentencia, más los intereses legales correspondientes, a partir de las fechas en que debieron haberse realizado los pagos y hasta su efectiva cancelación. Las excepciones opuestas fueron denegadas y se condenó a la demandada a cubrir las costas de la acción, fijándose las personales en el veinte por ciento de la condenatoria. El Tribunal modificó dicho fallo en cuanto a la fijación porcentual que se hace de las costas personales, y en su lugar, reconoció por dicho concepto, la cantidad de un millón de colones. III.- No son atendibles los reparos de la recurrente. En nuestro ordenamiento jurídico los juzgadores tienen el deber de fijar en forma prudencial los honorarios de abogado -artículo 495 del Código de Trabajo-, cuando las pretensiones de la demanda o la condenatoria, involucren prestaciones periódicas hacia el futuro o sean inestimables. En el presente proceso, existen elementos que permiten sostener de manera objetiva, que éste asunto es de cuantía inestimable, tal y como lo consideró el Ad-quem, toda vez que los actores solicitaron en la demanda, que se condenara a la institución demandada a pagarles la disponibilidad médica en la forma y términos que se ha hecho y hace a los neurocirujanos y se les continúe pagando de esa forma hacia el futuro; las diferencias salariales, de aguinaldo, salario escolar y vacaciones; así como los intereses hasta su efectivo pago. Analizadas esas pretensiones se infiere con meridiana claridad, que la recurrente no lleva razón cuando manifiesta que el asunto no es inestimable, porque las consecuencias económicas del extremo referente a la disponibilidad médica, no es posible cuantificarla, pues ésta comprende prestaciones periódicas hacia el futuro, las cuales son inestimables. Es evidente que en la forma como se está fallando este asunto, se están reconociendo derechos de cuantía ahora inestimable, puesto que, el reconocimiento del pago de las diferencias salariales -por concepto de disponibilidad- apuntadas, afectará varios rubros salariales hasta el momento de finalización de la relación laboral de cada uno de ellos. Es por esto que la fijación prudencial de las costas personales se encuentra ajustada a derecho y de ahí que se deba denegar, por improcedente, la pretensión de la recurrente de que se fijen en forma porcentual. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Sala ha establecido que, tratándose de un asunto de cuantía inestimable,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en donde las prestaciones dinerarias que se reconocen son periódicas, hacia el futuro, las que como en este fallo se declaran, y no de una cantidad líquida o determinable, no resulta procedente aplicar los porcentajes que, para la condenatoria en costas personales, prevé el ordinal 495 del Código de Trabajo. Atendiendo esas circunstancias, esta Sala llega a la conclusión, de que resulta procedente confirmar la sentencia en el extremo recurrido, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo en relación con el numeral 223 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria -artículo 452 del Código de Trabajo-. "

Análisis sobre normativa aplicable

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

"VIII.- SOBRE LAS COSTAS: Por último, objeta la parte actora que se fijaran las costas personales en un 15% del monto total de la condenatoria, cuando en realidad, el decreto ejecutivo número 20307-J establece que los honorarios profesionales del abogado se calcularán en un 20% o 30% del monto de la condenatoria o absolución. En materia laboral, el numeral 495 del Código de Trabajo, contempla la forma en que los fallos deben regular la condenatoria en costas personales. La disposición prevé dos situaciones. La primera, cuando el proceso es de cuantía estimable, faculta al tribunal para fijarla prudencialmente, atendiendo a la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica de las partes, pero dentro de aquellas sumas mínima y máxima. La segunda, se refiere a los procesos que no son susceptibles de estimación pecuniaria, en cuyo caso, "los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte"; y,

expresamente, omite imponer límites. Del análisis de ambas normas, se desprende que el artículo 495 ibídem, es de aplicación cuando al juez le corresponda fijar la condenatoria al pago de las costas personales para la parte contraria-perdidos, en tanto que, los porcentajes que establece el numeral 34 del decreto 20307-J, se utilizan para regular el cálculo de honorarios entre el abogado y su cliente. Por ende, debe concluirse que el Tribunal no incurre en ninguna violación al fijar el porcentaje de las costas personales de la parte actora, conforme al numeral 495 ibídem."

Prestaciones dinerarias periódicas

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

"II.- En materia laboral, el numeral 495 de Código de Trabajo contempla la forma en que los fallos deben regular los honorarios que correspondan a los abogados, previendo dos situaciones. La primera, cuando el importe del juicio es una cantidad líquida o determinable, faculta al tribunal para la fijación prudencial dentro de los límites mínimo y máximo de quince o veinticinco por ciento del total de la condenatoria o absolutoria, atendiendo a la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica de las partes. La segunda se refiere a los procesos que no son susceptibles de estimación pecuniaria, en cuyo caso: "los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte"; y, expresamente, omite imponer límites. En el presente caso, se impuso a la entidad accionada una obligación dineraria periódica y permanente, cuya fecha de finalización no se puede determinar, por lo que este asunto es de cuantía inestimable y corresponde fijar las costas personales de manera prudencial tal y como ha sido resuelto por esta Sala en otras oportunidades (Ver sentencias # 78 de las 9 horas del 16 de abril de 1993, # 297 de las 9 horas 30 minutos del 9 de diciembre de 1992, # 124 de 9 horas del 24 de junio de 1992 y # 73 de las 9 horas 40 minutos del 7 de abril de 1993). Así las cosas, lo procedente es modificar la sentencia recurrida en cuanto a la fijación del monto de las costas personales y, en su lugar, de conformidad con el artículo 488 del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Código de Trabajo y 223 del Código Procesal Civil, fijarlas en la suma prudencial de treinta mil colones."

Costas del proceso laboral, facultad de exoneración al vencido Reglas y normativa aplicables

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

"V.- [...]. En materia de Derecho Laboral, lo tocante a las costas está regulado en los numerales 494 y 495 del Código de Trabajo, que disponen, en lo que interesa, que la sentencia debe contener pronunciamiento sobre las costas, sea para condenar al pago de las procesales, o de ambas; o bien, para fallar sin especial condenatoria; con lo cual, cada parte correría con sus respectivos gastos. El artículo 595 ídem, por su parte, establece que la sentencia deberá indicar los honorarios correspondientes a los abogados, sin que se fijen en un porcentaje menor al quince por ciento ni mayor al veinticinco, del importe líquido de la condenatoria o de la absolucón y, en caso de que el asunto no sea susceptible de estimación pecuniaria, el juzgador las fijará según el dictado racional de su conciencia. Además, en atención a lo dispuesto en el numeral 452 del mismo Código, también son aplicables las normas que sobre esta materia contempla el Código Procesal Civil. Del artículo 221, se desprende la regla de que al vencido se le condena al pago de las costas personales y procesales; no obstante, el numeral 222 establece que, el juez, puede eximirlo de ese pago, cuando "haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvención, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco"; señalando, en el artículo siguiente, los casos en que no puede estimarse que ha habido buena fe.". En el caso que se analiza, estima la Sala que se presentan varios de los supuestos en que se puede ejercer la potestad de eximir del pago de esos gastos a las partes; por lo que se considera que procede ejercer tal facultad y, en consecuencia, debe eximirse del pago de las costas al Estado; pues éste litigó con evidente buena fe procesal; pues, se opuso a pretensiones legalmente improcedentes, el fallo, únicamente, acogió parte de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las peticiones deducidas en la demanda y admitió defensas importantes, aducidas por la representante estatal."

Distinción entre el plazo de caducidad para cobrarlos vía incidental y el de prescripción para reclamarlos en la vía declarativa

[TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA]⁹

"II.- Conforme lo señala el artículo 495 del Código de Trabajo, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes, tomando para ello en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado, no pudiendo ser menores del quince por ciento, ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso; y, si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte. III.- A lo anterior podemos agregar que los honorarios de abogado son una retribución de carácter civil, que corresponde a los profesionales en ese ramo, no sólo por la confección de escritos, sino también por la asesoría y el tiempo que deben dedicarle a quienes solicitan sus servicios y el estudio que es necesario hacer para emprender acciones legales. Siendo una remuneración de la que generalmente viven los profesionales en ese campo, nuestra legislación le da una extensa regulación, no sólo en cuanto a los mecanismos para establecer su monto, sino también para exigir su pago en caso de incumplimiento. El numeral 233, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato expreso del ordinal 452, del Código de Trabajo, indica que los honorarios de abogado se fijarán con base en la tarifa que se establezca mediante el procedimiento que dispone la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. De conformidad con el inciso b), del artículo 1º, de la Ley N° 6595, de 6 de agosto de 1981, corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, elaborar las tarifas de honorarios y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales que presten los abogados. IV.- La vía incidental está prevista a fin

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de que los abogados reclamen el pago de sus honorarios respecto de la parte que asesoraron, incidente que goza de tramitación privilegiada dentro del expediente principal y ante el mismo juez que conoce del proceso, a tenor de lo establecido por el artículo 236, del Código Procesal Civil. Este último numeral, en lo que interesa, nos dice "...Los apoderados, mandatarios judiciales o abogados directores, para el cobro de honorarios respecto de su parte, así como ésta para exigirles rendición de cuentas, gozarán de la tramitación privilegiada en forma de incidente, dentro del expediente principal y ante el mismo juez que conoce del proceso. Tal incidente no será admisible después de un año de terminado el asunto... ". (Lo destacado es del despacho). Por su parte el artículo 869, del Código Civil, indica: "...Prescriben por tres años...2° Las acciones por sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales..." (Destacado del Tribunal).- V.- Armonizando los artículos 236, del Código Procesal Civil, 869, inciso 2°, y 874, del Código Civil, vemos que existe una diferencia palmaria entre la caducidad del incidente de cobro de honorarios y el plazo de prescripción; es decir, el plazo de la caducidad para cobrar los honorarios por vía incidental, no debe confundirse con el plazo de la prescripción del derecho para reclamarlos, pues la vía incidental se mantiene durante todo el proceso hasta un año después de terminado, y si se hace posteriormente se debe acudir a la vía declarativa, pero en cualquiera de los dos casos, hay que tomar en forma independiente el plazo prescriptivo del derecho, que es de tres años, según disposición del inciso 2°, del mencionado 869, del Código Civil. VI.- Ahora bien, visto el expediente, la última sentencia recaída fue la dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas treinta minutos del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, notificada a las partes el veintitrés de junio del mismo año, que confirmó la dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de San José, a las trece horas del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que concedió precisamente el derecho de los actores a las diferencias salariales reclamadas por el aumento del cuatro punto cinco por ciento, decretado por el Poder Ejecutivo a partir del primero de enero de mil novecientos noventa. De lo anterior se colige que la terminación del proceso ocurre con la sentencia de la Sala Segunda, que como se reitera, quedó notificada a las partes el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, de suerte que a partir de dicha data los incidentistas gozaban del término de un año para gestionar el cobro de sus emolumentos. En este sentido, el A-quo acertó con lo resuelto. Al respecto, se considera que no llevan razón los recurrentes al argumentar que la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

caducidad no opera por cuanto no habían sido fijados los honorarios, y que contaban con diez años para cobrarlos, ya que el proceso principal finalizó con el dictado del fallo por parte de la Sala Segunda, y su correspondiente notificación a las partes, donde fue otorgado el derecho a los actores a las diferencias salariales del cuatro punto cinco por ciento, lo cual no debe ser confundido con la fijación de los honorarios, pues esto último tiene que ver con el estudio que realice el juez posteriormente tomando en consideración la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada, y la posición económica del actor y demandado, paso que no sería posible, sí antes no existe sentencia firme que declare el derecho de los accionantes, amén de que tampoco resulta procedente el plazo decenal alegado, ya que aquí el meollo de la cuestión se centra en determinar si operó o no la caducidad, sin que tenga nada que ver la prescripción, y el artículo 868, del Código Civil, pues éste contempla el período decenal de la prescripción y no de la caducidad. VII.- En efecto, lo resuelto por el A-quo es correcto, ya que la parte final del primer párrafo, del artículo 236, del Código Procesal Civil, expresamente dispone que el incidente no será admisible después de un año de terminado el asunto. Esta norma es clara, y no es posible siquiera darle curso, pues se trata de una imposibilidad de carácter procesal para el uso de la vía privilegiada. Obviamente, si los recurrentes presentaron el incidente hasta el nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, lo hicieron de manera extemporánea, ya que el período anual contado a partir de la firmeza de la sentencia de la Sala Segunda, expiró el veintiséis de junio del mismo año. VIII.- Corolario de lo expuesto, se impone confirmar lo apelado.

Parámetros para su fijación

[TRIBUNAL DE TRABAJO, SECCIÓN TERCERA]¹⁰

"V.- [...] Con respecto al [motivo de impugnación] 2.-; la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia es reiterada en el sentido de fijar las costas en estos asuntos,

en el veinte por ciento de la condenatoria. Veamos al respecto el voto 2000-00438 de las nueve horas seis minutos del doce de mayo del año dos mil, digo en lo que interesa: "...El artículo 495 del Código de Trabajo establece que se deben tomar en cuenta, a la hora de fijar los honorarios de abogado, los siguientes parámetros: la labor realizada por el profesional, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y el demandado. En casos similares al que motivó el presente recurso, las costas personales han sido establecidas en el veinte por ciento de la condenatoria (ver Votos de esta Sala, N° 98 de las 14:50 horas del 29 de marzo de 1996 y N°87 de las 11:10 horas del 16 de abril de 1999); por lo que el monto fijado por la juzgadora de instancia más bien es inferior al fijado por la reiterada jurisprudencia que impera en esta materia, el cual no se modifica, para no incurrir en reforma en perjuicio. En todo caso, ese monto fijado por la a-quo es el mínimo estipulado en el numeral 495 del Código de Trabajo. Aunque se trate de un asunto en donde la jurisprudencia ha sido reiterada, al negarse la accionada a resolver el conflicto en sede administrativa, ha obligado al actor a contratar un profesional que defienda sus derechos; haciendo más onerosa su situación."

Criterios de fijación en procesos de cuantía inestimable Presencia de pretensiones pecuniarias accesorias

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹¹

"VIII.- Finalmente, en cuanto a lo reclamado en relación con la condenatoria en costas, debe indicarse que el fallo del Ad-quem también merece plena confirmatoria. El A-quo dispuso una condenatoria del veinte por ciento sobre el total de la misma, lo cual fue revocado por el Ad-quem, al considerar que el asunto era de cuantía inestimable, por lo cual, procedió a realizar una fijación prudencial. El artículo 495 del Código de Trabajo, establece que, en la sentencia, se regularán prudencialmente los honorarios de los abogados y señala que esos emolumentos no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe total de la condenatoria o de la absolución; pero, también indica que, cuando el juicio no sea susceptible de estimación pecuniaria, el juzgador habrá de ajustarse a lo que su

conciencia le dicte. El presente asunto, por su naturaleza, es de carácter inestimable; pues, contempla pretensiones que no son susceptibles de cuantificar económicamente. El hecho de que también existan pretensiones de carácter económico, derivadas de la pretensión principal, no hace que la naturaleza del juicio cambie y al ser de cuantía inestimable, lo que así fue reconocido por los accionantes (folio 8), la condenatoria en costas procede entonces en forma prudencial. (Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala, N°s. 72, de las 9:30 horas, del 7 de abril y 258, de las 9:20 horas, del 12 de noviembre, ambas de 1993 y la 106, de las 9:40 horas, del 31 de marzo de 1995)."

Fijación de las personales en asuntos de cuantía inestimable

[TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN SEGUNDA]¹²

" IX. SOBRE LAS COSTAS : En cuanto solicita el Licenciado G. G. que el fallo de instancia se modifique en lo resuelto sobre honorarios de abogado , para que se fijen en el veinticinco por ciento del total de la suma que en definitiva se reconozca en sentencia a la parte actora , según el artículo 495 del Código de Trabajo . Este órgano colegiado concluye que no lleva razón . Debe tenerse presente que según se trate el proceso de cuantía estimable o no, así se otorgan las costas personales . En tratándose de asuntos de cuantía inestimable, como acontece en el caso bajo examen , por ser lo concedido , prestaciones pecuniarias que se reconocen , por diferencia en el monto de pensión , y éstas son periódicas y hacia futuro , la determinación de las costas personales es prudencial , y no, una cantidad líquida o determinable, caso éste último en el que la fijación sí procede en forma porcentual del total de la condenatoria . Lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 495 del Código de Trabajo . Por ello , tomando en cuenta la naturaleza de la presente litis , la labor realizada por el profesional en derecho , que llevó la dirección de la parte victoriosa , así como también , de la posición económica del actor y la parte accionada , por ser justo resulta procedente mantener la fijación de las costas establecida por la Juzgadora de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Instancia , en cien mil colones netos " .

Fundamento de la exención con base en el acogimiento de la excepción de transacción

[TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA]¹³

" VIII.- Resta por analizar, finalmente, el tema de las costas del proceso, llamándose la atención de que la Juzgadora de instancia omitiera este análisis en el quinto considerando de su fallo, pues únicamente se limitó en resolverlo sin especial condenatoria, sin justificación o motivación alguna. Ahora bien, este Tribunal, para evitar la nulidad del fallo por ese solo motivo, procede a razonar tal exoneración, de la siguiente manera. En materia laboral, lo tocante a las costas del proceso, está regulado en los numerales 494 y 495 del Código de Trabajo, que disponen, en lo que interesa, que la sentencia debe contener pronunciamiento sobre las costas, sea para condenar al pago de las procesales, o de ambas; o bien, para fallar sin especial condenatoria; con lo cual, cada parte correría con sus respectivos gastos. El artículo 495 ídem, por su parte, establece que, la sentencia, deberá indicar los honorarios correspondientes a los abogados, sin que se fijen en un porcentaje menor al quince por ciento ni mayor al veinticinco, del importe líquido de la condenatoria o de la absolución y, en caso de que el asunto no sea susceptible de estimación pecuniaria, el juzgador las fijará según el dictado racional de su conciencia. Además, en atención a lo dispuesto en el numeral 452 del mismo Código, también son aplicables las normas que sobre esta materia contempla el Código Procesal Civil. Del artículo 221, se desprende la regla de que, al vencido, se le condena al pago de las costas personales y procesales; no obstante, el numeral 222 establece que, el juez, puede eximirlo de ese pago, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvención, cuando

el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco; señalando, en el artículo siguiente, los casos en que no puede estimarse que ha habido buena fe. En el caso bajo análisis, en que prácticamente se declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, al acogerse la excepción de transacción interpuesta por las accionadas, únicas que reclamaron la absolutoria en costas, estiman justo y legal, los suscritos juzgadores, resolver el pleito sin especial condena por ese concepto, exonerándose, con las citadas reglas, al actor perdidoso de ese pago, pues la transacción efectuada entre las partes, acogida luego como excepción, fue llevada a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda, de ahí que se estime de buena fe su litigio, contrario a los adjetivos vertidos por las accionadas en su escrito de adhesión."

Fijación prudencial en asuntos de cuantía inestimable

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA]¹⁴

"V.- Analizados los motivos de inconformidad tenemos que lleva razón la representante de la accionada, por cuanto: Con respecto al identificado con el 1.-; la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia es reiterada en el sentido de fijar las costas en estos asuntos, de cuantía inestimable, en forma prudencial, porque las consecuencias económicas del extremo referente a la disponibilidad médica, no es posible cuantificarla, dado que ésta comprende prestaciones periódicas hacia el futuro, las cuales son inestimables. Al respecto vemos el voto 405 del veintiséis de mayo del año dos mil cuatro que en lo que interesa dice: " Es evidente que en la forma como se está fallando este asunto, se están reconociendo derechos de cuantía ahora inestimable, puesto que, el reconocimiento del pago de las diferencias salariales -por concepto de disponibilidad- apuntadas, afectará varios rubros salariales hasta el momento de finalización de la relación laboral de cada uno de ellos. Es por esto que la fijación prudencial de las costas personales se encuentra ajustada a derecho y de ahí que se deba denegar, por improcedente, la pretensión del recurrente de que se fijen en forma porcentual. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Sala ha establecido que, tratándose de un asunto de cuantía inestimable, en donde las prestaciones dinerarias que se reconocen son periódicas, hacia el futuro, las que como en este fallo se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

declaran, y no de una cantidad líquida o determinable, no resulta procedente aplicar los porcentajes que, para la condenatoria en costas personales, prevé el ordinal 495 del Código de Trabajo". Por lo expuesto, se revoca el fallo recurrido y se fijan las costas personales en la suma prudencial de trescientos mil colones. Con respecto al 2.-; tenemos que no se trata de un asunto propio de un recurso de apelación, sino más bien de adición o aclaración. En todo caso esta Sección del Tribunal de Trabajo, considera que no corresponde al juzgador de instancia indicar que sobre los montos que debe cancelar la accionada al actor procede rebajar las cargas sociales, por ser de acatamiento de la parte patronal por disposición legal tal rebajo salarial. No obstante, ante tal solicitud, es importante aclarar que de las sumas que le corresponde a la accionada cancelar a los actores, debe rebajarle las cargas sociales. Con respecto a la petitoria del doctor Chen Rivera al folio 172, solicitando la indexación de sus prestaciones, tenemos que no es procedente porque no fue solicitada dentro del proceso, por ende tampoco fue resuelto por el a-quo, por lo que resulta extemporánea esa petición. VI.- Por lo expuesto, la sentencia recurrida se revoca en lo que ha sido objeto del recurso, fijándose las costas personales en la suma prudencial de trescientos mil colones, aclarándose que de los rubros que debe cancelarle la accionada a los actores, deben rebajarse las cargas sociales y que la indexación solicitada por el actor Chen Rivera resulta improcedente."

Análisis normativo y fijación de las personales en caso de conclusión de forma anticipada del proceso

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

" IV.- EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO: Lo que se discute en el caso concreto es el monto que por honorarios profesionales le corresponden al licenciado Pizarro Machado, por la labor desempeñada en el proceso ordinario laboral incoado por el señor Claudio Francisco Sánchez Castillo. A juicio del recurrente, los juzgadores de las instancias precedentes incurrieron en una indebida aplicación de las normas, en cuanto le aplicaron la disposición contenida en el artículo 27, inciso a), del Decreto Ejecutivo N° 20.307-J, del 11 de marzo de 1.991, Arancel de Profesionales en Derecho, publicado en La Gaceta N° 64, del 4 de abril de 1.991; pues, según lo indica, debió aplicarse el artículo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

34 de esa normativa; concediéndosele entre un veinte y un treinta por ciento del monto de la absolutoria. En todo caso, sostiene que el artículo 495 del Código de Trabajo establece un porcentaje entre el quince y el veinticinco por ciento, que resulta aplicable aún cuando el proceso laboral no concluyó por sentencia firme. El artículo 495 del Código de Trabajo, en lo que interesa, señala: "Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso ; y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte..." Esta norma establece los parámetros legales que debe tener en cuenta el juez de lo laboral, para fijar los honorarios correspondientes a los abogados, en el supuesto de que alguna de las partes sea condenada a pagar las costas del litigio; es decir, la norma lo que regula es la fijación de los honorarios de abogado, en el caso de que a alguna de las partes se le imponga el pago de las costas personales. En el caso bajo análisis, como se indicó, el proceso ordinario laboral concluyó al haberse acogido la excepción de falta de competencia, en razón de la materia; condenándose a la parte actora a pagar las costas, mas no se indicó el porcentaje en que deberían ser calculados los honorarios del abogado. En primer término, el incidentista señala que no resulta de aplicación el artículo 495 citado, sino las normas especiales del indicado arancel; no obstante indica que en cualquier caso, esa norma también resultaría de aplicación para supuestos en que el asunto no haya concluido por sentencia, como el supuesto que se conoce. Expuesto lo anterior, debe indicarse que la Sala considera que la norma del artículo 495 del Código de Trabajo, resulta de aplicación entre las partes de un proceso (en este caso entre el señor Claudio Francisco Sánchez Castillo y la empresa demandada), mas no para regir la fijación de honorarios entre el abogado y su cliente. En este otro supuesto, resulta de aplicación el Decreto Ejecutivo N° 20.307-J, del 11 de marzo de 1.991, Arancel de Profesionales en Derecho, que contiene normas específicas. En efecto, esta normativa, en su Capítulo 5, regula los honorarios correspondientes, en tratándose de materia laboral. El artículo 34, en lo que es de aplicación, señala: " Por la dirección profesional en conflictos individuales, los honorarios serán los siguientes: / a) En procesos ordinarios de trabajo, del 20% al 30% del importe de la condenatoria, o en su caso de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

absolución. Los honorarios no podrán ser inferiores a diez mil colones en procesos de mayor cuantía, ni a cinco mil en procesos de menor cuantía;...” Con base en esa norma es que el recurrente señala que sus honorarios fueron incorrectamente fijados en las instancias precedentes, pues se dispuso una disminución a una tercera parte de lo que realmente le correspondía, en aplicación de principios de equidad y razonabilidad, que a su juicio resultan inaplicables ante la existencia de norma escrita. Expuesto lo anterior, debe indicarse que no lleva razón el recurrente; por cuanto, la normativa comprendida en el Decreto, contiene también una norma específica, en cuanto a la reducción de los honorarios, en los supuestos en que el proceso haya concluido por resoluciones judiciales distintas de la sentencia. En efecto, el segundo párrafo del artículo 38, en forma expresa, establece: “ En todos los procesos laborales se aplicarán las mismas reglas del artículo 27, cuando proceda.” Ahora bien, este último numeral, hace referencia a la fijación de los honorarios en los supuestos de conclusión anticipada de los procesos. De manera expresa y en lo que interesa, señala: “Si el proceso no llegare a su término por desestimiento, renuncia de derecho, deserción, o por cualquier otro motivo , los honorarios se calcularán sobre el valor económico en caso de transacción o conciliación, según la clase de proceso. En todo caso los honorarios se fijarán de acuerdo con las siguientes normas: / a) Por la presentación de la demanda o contestación, corresponde una tercera parte de los honorarios totales. / ...” Así las cosas, está claro que el artículo 38 del citado Decreto, al regular el cálculo de los honorarios en procesos de naturaleza laboral, expresamente señala que, cuando proceda, deberán aplicarse las regulaciones previstas en el citado artículo 27. En el caso concreto procede la aplicación de dicha norma; por cuanto, el proceso ordinario laboral concluyó anticipadamente, al haberse acogido una excepción previa, incoada por la parte demandada; situación que puede enmarcarse en el presupuesto de hecho contenido en la norma, que hace referencia a la conclusión anticipada por los supuestos expresamente indicados (deserción, desistimiento, renuncia de derecho, etc.), o por cualquier otro motivo . Así las cosas, la labor del recurrente en dicho proceso prácticamente se redujo a la etapa de contestación de la demanda; pues luego de contestada se acogió la indicada excepción y concluyó el proceso. Por consiguiente, no se estima que los juzgadores de las instancias precedentes hayan incurrido en una indebida aplicación de las normas tal y como lo alega el recurrente, pues el artículo 38 remite expresamente al citado numeral 27 del Arancel.”

Deber de fijarlos en forma prudencial cuando involucren prestaciones periódicas a futuro o sean de cuantía inestimable

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁶

"I.- Esta litis se planteó para que se condenara a la Caja Costarricense de Seguro Social a pagar al actor, la pensión por invalidez a que consideraba tener derecho por su estado de salud, así como los daños y perjuicios ocasionados con su negativa en caso de resultar positiva la demanda (folios 2 y 3). La accionada contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación. Señaló que la solicitud de pensión se denegó, por no cumplir el actor con el porcentaje de pérdida de capacidad reglamentaria (folios 21 a 23). El juzgado denegó las excepciones opuestas, declaró con lugar la demanda, condenó a la accionada a pagar al actor una pensión por invalidez, a partir del momento de la valoración médica que así lo declaró -16 de junio del 2005-, denegó el reclamo de daños y perjuicios y resolvió sin especial condenatoria en costas (folios 88 a 92). Ambas partes apelaron lo resuelto (folios 96 y 97 a 99) y el Tribunal acogió el recurso en lo que fue objeto de agravio por las partes, revocando parcialmente la resolución recurrida en cuanto a que el derecho de pensión por invalidez reconocido rige a partir del momento en que el actor cesó de laborar o cotizar, y resolvió el asunto con las costas a cargo de la accionada, fijando las personales en el quince por ciento de la condenatoria (folios 109 a 112). Ante la Sala, la apoderada general judicial de la accionada se muestra inconforme, porque se condenó a su representada a pagar las costas personales en forma porcentual, lo que considera contrario a derecho por tratarse de un proceso de cuantía inestimable en el que se concede una pensión por invalidez, razón por la cual considera corresponde fijar esos gastos en forma prudencial. Con esos argumentos pretende que se revoque el fallo impugnado respecto al quince por ciento de la condenatoria por concepto de costas personales concedido, y en su lugar se fijen prudencialmente (folios 130 a 134). II.- En nuestro ordenamiento jurídico los juzgadores tienen el deber de fijar en forma prudencial los honorarios de abogado, cuando las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pretensiones de la demanda o la condenatoria, involucren prestaciones periódicas hacia el futuro o sean inestimables. El artículo 495 del Código de Trabajo dispone: " Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso; y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte... " . Según esa norma existen dos modalidades para fijar las costas personales, dependiendo de si el asunto puede o no cuantificarse. Así, mediante un porcentaje de la condenatoria o de la absolutoria, cuando el asunto es de cuantía estimable; y mediante la fijación prudencial de un monto exacto en los asuntos inestimables. En el presente proceso, existen elementos que permiten sostener de manera objetiva, que este asunto es de cuantía inestimable, toda vez que el actor solicitó en la demanda, que se condenara a la institución demandada a pagarle una pensión por invalidez. Analizada esa pretensión se infiere que el recurrente lleva razón en sus agravios, porque las consecuencias económicas del otorgamiento de la pensión, no es posible cuantificarlas, pues comprende prestaciones periódicas hacia el futuro, lo cual hace que el proceso sea inestimable, puesto que la pensión otorgada afectará al Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la demandada, hasta el fallecimiento del actor o más allá. Esta Sala ha reiterado el criterio de que por su naturaleza, los asuntos sobre pensiones, como lo es el que se conoce, son inestimables, debido a que, por tratarse de una prestación periódica, resulta imposible fijar anticipadamente el monto total que deberá cancelar la parte condenada (Voto N° 440, de las 9:10 horas, del 12 de mayo del 2000). Es por esto que la fijación porcentual de las costas personales que hiciera el Tribunal no se encuentra ajustada a derecho y de ahí que se deba acoger, la pretensión del recurrente de que se fijen en forma prudencial. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Sala ha establecido que, tratándose de un asunto de cuantía inestimable, en donde las prestaciones dinerarias que se reconocen son periódicas, hacia el futuro, las que como en este fallo se declaran, y no de una cantidad líquida o determinable, no resulta procedente aplicar los porcentajes que, para la condenatoria en costas personales, prevé el ordinal 495 del Código de Trabajo; de ahí que, se deban fijar los honorarios de abogado, de manera

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prudencial y de una sola vez. Así las cosas, tomando en cuenta la labor realizada por el profesional en derecho que representó al actor, la importancia del objeto del debate, la complejidad del pleito, que el asunto es de cuantía inestimable, así como la posición económica de las partes, resulta procedente modificar la sentencia recurrida en cuanto fijó las costas personales en forma porcentual, para fijarla prudencialmente en la suma de ciento cincuenta mil colones, de conformidad con el artículo arriba indicado. III.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, procede revocar la sentencia recurrida en cuanto fijó las costas personales en el quince por ciento de la condenatoria, para en su lugar fijarlas prudencialmente en la suma de ciento cincuenta mil colones. "

Cálculo dependiendo si el asunto es de cuantía estimable o inestimable

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA]¹⁷

"7.- El reclamo sobre la forma de calcular los honorarios de abogado, varía según si el asunto es de cuantía estimable o inestimable. La Sala Segunda en el Voto N° 2002-00414, señaló: "Por ser este asunto de cuantía inestimable, se deben fijar las costas en su totalidad, prudencialmente, conforme lo dispone el artículo 495 del Código de Trabajo -nótese que se trata de un asunto de cuantía inestimable, en donde parte de las prestaciones pecuniarias que se reconocen (diferencias en el monto de la pensión) son periódicas y hacia el futuro, no una cantidad líquida o determinable-. Tomando en cuenta la naturaleza de la presente litis, la labor realizada por el profesional en derecho que asesoró a la parte victoriosa, así como la posición económica del actor y demandado, resulta procedente fijar las personales, en la suma de cien mil colones." . De ahí, que lo procedente sea confirmar lo resuelto sobre costas personales, porque la condenatoria por porcentajes en este tipo de procesos es inadmisibles, según la normativa específica y la jurisprudencia precitada. Consecuencia de lo anterior, igualmente es improcedente la exoneración en costas que solicitó la Procuraduría General de la República, porque el vencido en juicio debe correr con los gastos ocasionados a la parte contraria. "

Criterios para fijar honorarios profesionales

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ¹⁸

"V-. RECURSO DE LA PARTE ACTORA: El actor acusa la violación, por falta de aplicación, del artículo 34, del Decreto Ejecutivo N° 20307-J del 15 de junio, de 1993, que regula los honorarios de los profesionales en Derecho. Alega que, la juzgadora de primera instancia, condenó al ente accionado a pagarle la suma de seiscientos veintisiete mil ciento veinte colones, por concepto de auxilio de cesantía, preaviso, aguinaldo y vacaciones proporcionales y, además, a cubrir ambas costas del proceso, fijando las personales en el veinte por ciento de la condenatoria, equivalente a ciento veinticinco mil cuatrocientos veinticuatro colones; mientras que, el Ad - quem, modificó dicho fallo, disponiendo, en lugar del pago del preaviso y del auxilio de cesantía, la reinstalación en el puesto que ocupaba, con el correspondiente pago de los salarios caídos; confirmándolo en todo lo demás y ello incluye el pronunciamiento en cuanto a las costas. Según el recurrente, el Tribunal dejó de aplicar el numeral 34, del Decreto Ejecutivo indicado, el cual estima aplicable al caso concreto por la fecha de presentación de la demanda, que, en lo que interesa, dispone: ² Por la dirección profesional en conflictos individuales, los honorarios serán los siguientes: a) En procesos ordinarios de trabajo, del 20% al 30% del importe de la condenatoria, o en su caso de la absolución. Los honorarios no podrán ser inferiores a diez mil colones en procesos de mayor cuantía, ni a cinco mil en procesos de menor cuantía ($\frac{1}{4}$) ² . En virtud de dicha norma, asegura, deben fijarse los honorarios de abogado en un 20% o 30% del importe de la condenatoria, ya sea que esta suma derive del reconocimiento de los extremos del preaviso, del auxilio de cesantía, del aguinaldo y de las vacaciones o de un monto de momento desconocido, como consecuencia de la reinstalación y consecuente pago de los salarios caídos, a liquidar en la fase de ejecución de sentencia. Por la manera en que ahora se resuelve el asunto, carece de cualquier interés, analizar los reparos formulados por el actor. En todo caso, los argumentos planteados resultan inatendibles, pues, en materia laboral, lo referente a las costas se encuentra regulado en los artículos 494 y 495 del Código de Trabajo; el cual, como ley que es, prevalece sobre lo que al respecto disponga un decreto administrativo, según la jerarquía clásica de las fuentes normativas. Aunado a lo anterior, se trata de un asunto de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuantía inestimable (reinstalación), para el cual el Decreto no contempla ninguna solución específica - a lo sumo, el inciso ch), del citado artículo 34, se refiere a los casos en que la condena imponga el cumplimiento de prestaciones periódicas, caso en el cual se fijan los honorarios prudencialmente - , mientras que el Código ibídem, establece que ² si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte ² ; sea que los honorarios se fijan en una suma prudencial. De lo expuesto se colige que, el recurso de la parte actora, debe ser rechazado."

FUENTES CITADAS

- 1 Ley N° 2. Código de Trabajo. Costa Rica, del 27/08/1943.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-01011, de las nueve horas treinta minutos del tres de noviembre del dos mil seis.
- 3 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA. Resolución N° 001, de las dieciocho horas del veinte de enero de dos mil cinco.-
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-00007, de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil cuatro.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-00018, de las nueve horas cincuenta minutos del veintiséis de enero del dos mil cinco.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 23., de las nueve horas cuarenta minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 25, de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 0031-99, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
- 9 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución N° 048. de las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil siete.-

10 TRIBUNAL DE TRABAJO, SECCIÓN TERCERA. Resolución N°0059 de las ocho horas veinticinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil cinco.

11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°00064-99, de las diez horas cuarenta minutos del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

12 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N° 1530, de las once horas cinco minutos del veintisiete de setiembre de dos mil siete .-

13 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución N°114, de las diez horas veinticinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

14 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA. Resolución N° 115, de las ocho horas del siete de abril de dos mil cinco.

15 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-00115, de las quince horas diez minutos del catorce de marzo del dos mil tres.

16 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-0919, de las diez horas veinte minutos del veintinueve de setiembre del dos mil seis.

17 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA .Resolución N°754, de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil seis.-

18 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2000-00724, de las catorce horas cincuenta minutos del veintiséis de julio del año dos mil.